WILSON NUÑEZ RAMOS
ABOGADO
CALLE 7 NÚMERO 6-27 OF. 505
TEL. 8712114 CEL. 311 4555968
EDIFICIO CAJA AGRARIA
E-MAIL: WILNURA@HOTMAIL.COM
NEIVA.

Honorables
MAGISTRADOS DE LA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA LABORAL
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Neiva

Ref. Proceso verbal de existencia, disolución y liquidación de unión marital de hecho OSCAR JAVIER SANCHEZ MOYANO vs. OLGA LILIANA GALLEGO PELAEZ.
Rad. 2017-632-01

WILSON NUÑEZ RAMOS, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía número 12.129.156 expedida en Neiva, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 59.149 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial del demandante, estando dentro del término consagrado en el art. 14 Decreto 806 de 2020, procedo a presentar sustentar mi recurso de **APELACIÓN,** de la sentencia proferida el día 6 de agosto de 20019, lo cual la fundamento en las siguientes palabras:

Desde ya Honorables magistrados, tengo que manifestar que respeto la decisión tomada por el A quo, más no la comparto, ya que deniega las pretensiones invocadas y declaro probada la excepción denominada INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, ya que le dio credibilidad a la versión rendida por la parte demandada, en el sentido que la unión marital de hecho comenzó el día 10 de mayo de 2011 fecha en que comienzan a vivir como pareja o sea marido y mujer mi poderdante y la demandada, y que dicha unión marital de hecho se terminó el día 12 de octubre de 2012, fecha en que mi poderdante agredió físicamente al hijo de la demandada de nombre JUAN SEBASTIAN GALLEGO PELAEZ, en consecuencia no se dieron los lapsos de tiempo establecidos en la ley 54 de 1.990.

La unión marital de hecho, para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre uh hombre y una mujer, (La Corte Constitucional mediante Sentencia C-075 de 2007, en el entendido que el régimen de protección de ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales.), que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para los efectos civiles, se denomina n compañero permanente y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Se prueba y se declara la unión marital de hecho, entre compañeros permanentes, con cualquiera de los siguientes mecanismos:

Escaneado con CamScanner

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, con conocimiento de los Jueces de Familia de primera instancia.

Se presume que entre compañeros permanentes existe sociedad patrimonial de bienes, y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.
2. Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Cayendo al caso concreto, y con las pruebas allegadas al plenario, se puede determinar claramente que hubo una unión marital de hecho y en consecuencia una sociedad patrimonial de hecho, veamos:

Dentro del plenario se allego la escritura pública número 2437 del 1 de diciembre de 2011, otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva, en donde se consagra: "…SEGUNDO: OBJETO-DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO.- Que de conformidad con el art. 4 numeral 1 de la Ley 54 de 1.990 y modificada por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, faculta la declaración de la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, y llenando el requisito de mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, se procede por este instrumento público a declarar la existencia de la unión marital de hecho, desde el día 19 de mes de mayo de 2009…" "TERCERO: consecuencialmente en la manifestación expresada, declararon bajo la gravedad del juramento que la unión marital de hecho ha existido durante un lapso ininterrumpido y no inferior a dos (2) años…".

Así las cosas Honorables Magistrados, es plena prueba la escritura que obra dentro del plenario, la cual en ningún momento fue atacada y mucho menos tachada de falsa y por supuesto nunca ha sido anulada o resuelta por una decisión judicial.

Si la parte demandada hubiera querido y evitar que esta escritura pública surtiera plenos efectos civiles y patrimoniales, debieron haber solicitado la nulidad o haber solicitado la terminación de dicha unión marital de hecho a través de una sentencia judicial o por escritura pública, pero obsérvese

Escaneado con CamScanner

Honorables Magistrados, que esto no ha sucedido y a la fecha que se presentó la demanda está vigente y produce todos sus efectos legales.
La señora Juez A quo, en la sentencia dejo sin efectos dicho instrumentos público, pues desestimó lo que las partes habían consignado en dicho instrumentos público, y al darle veracidad a lo manifestado por la parte demandada en el sentido que la convivencia se vino a dar solamente a partir del 10 de mayo de 2011 y perduro solamente hasta el día 19 de octubre de 2012, máxime cuando dentro del proceso obran declaraciones de los señores:

HERNANDO MORALES MOLINA, quien manifiesta que a la señora LILIANA la conoce desde el año 2013 y a partir de esa fecha se entiende con OSCAR que es el esposo, y que este trato siempre fue con OSCAR hasta el año 2017, en lo relacionado con la finca, y que observo a OSCAR y LILIANA en la finca como marido y mujer pues se acostaban en una pieza juntos.

Igualmente RAMIRO GUZMAN SANCHEZ, manifiesta que OSCAR y LILIANA, llegaron como marido y mujer y durante el tiempo que duro trabajando que fueron cuatro meses, todos los días LILIANA llamaba a OSCAR y se trataban como marido y mujer.

El señor SILVIO ANTONIO TEJADA MARTINEZ, en su declaración manifiesta, que hace seis (6) años distingue a OSCAR y a LILIANA mucho más tiempo porque es la cuñada, y que a OSCAR lo conoció porque su cuñada LILIANA se lo presento como su esposo, y que ellos o sea OSCAR y LILIANA convivieron hasta el año pasada o se refiere al año 2017, y que a la residencia del deponente fueron antes de irse a Cancún juntos y que eso fue en marzo y que siempre los conocieron como marido y mujer; que convivieron desde al año 2012 al 2017, y ahí se vinieron los problemas.

La señora SANDRA PATRICIA DIAZ PELAEZ, manifestó que a Ella, le consta que ellos o sea OSCAR y LILIANA vivieron juntos, casi no recuerda fecha, pero la primera vez que fueron a su casa a pasar la navidad fue en el año 2011, que vivían como pareja normal, ellos vivían los dos, viajaban los dos, ellos iban los dos a las reuniones, ellos siempre andaban juntos y que convivieron desde el año 2011 hasta el año 2017, nunca se separaron durante ese tiempo, era una pareja singular.

En el interrogatorio de parte a mi poderdante OSCAR JAVIER SANCHEZ MOYANO, exhibió unas fotografías del viaje a Cancún en compañía de la señora OLAGA LILIANA GALLEGO PELAEZ y la señora Juez A quo, no le permitió allegarla, pues supuestamente no era la oportunidad de hacerlo, pero si decreto otras pruebas de oficio, cuales fueron un contrato de arrendamiento y otras pruebas, por lo tanto en este escrito que sustente el recurso de apelación ante el Juez A quo, allegué dicho registro fotográfico del paseo de Cancún que hicieron mi poderdante con la demandada y sobre una reunión familiar de la celebración del cumpleaños del hijo de la demandada de nombre JUAN SEBASTIAN GALLEGO PELAEZ, quien en su declaración manifiesta que desde el año 2012 o sea a partir del 19 de octubre del año 2012 no volvió a ver a OSCAR JAVIER SANCHEZ MOYANO, y el registro

Escaneado con CamScanner

fotográfico dice otra cosa, por lo tanto lo que se busca con estas pruebas es la verdad real y no procesal, por lo tanto les solicito a los Honorables Magistrados tener en cuenta dichos registros fotográficos y darles el valor probatorio a los mismos.

Igualmente la señor Juez A quo, hace referencia a un contrato de arrendamiento suscrito entre el padre del demandante y la demandada de fecha del año 2013, cuando esto no es cierto, pues el único contrato de arrendamiento suscrito entre el padre de mi poderdante y la demandada fue el día 18 de agosto de 2017, y fue suscrito en la ciudad de Neiva, en consecuencia este documento no puede demostrar que mi poderdante no convivía con la demandada.

Así las cosas, en forma respetuosa les solicito a los Honorables Magistrados **REVOCAR** la decisión proferida por la señora Juez Primero de Familia de Neiva, el día 6 de agosto de 2019 a las 3:30 p.m., y en su defecto acceder a las pretensiones invocadas en la demandada inicial.
En estos términos dejo sustentado mis alegatos de conclusión del recurso de apelación que interpuse en forma oportuna.

De los Honorables Magistrados;

WILSON NUÑEZ RAMOS
C.C. No. 12.129.156 de Neiva.
T.P. No. 59.149 del C.S. de la J.

Escaneado con CamScanner